Año económico de 1878-79. LUNES 16 DE DICIEMBRE. Número 141.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1857.*)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestre, 7 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 8 pesetas.—Números sueltos, 38 céntimos.

Se suscribe en esta capital, Imprenta de Jose M. Ramos, Colon, número 16.—En las demás provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la Serma. Sra. Princesa de Astúrias, las Sermas. Sras. Infantas Doña Maria del Pilar, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia.

(Gaceta núm. 343.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

EXPOSICION.

Señor: El reglamento para el ingreso, permanencia y baja de los jóvenes llamados á prestar personalmente el servicio de las armas, publicado por Real decreto de 22 de Octubre de 1877, estaba basado en la ley de 30 de Enero de 1856, sustituida esta por la de reclutamiento y reemplazo del Ejército de 28 de Agosto de este año, se sintió desde luego la necesidad de reemplazar aquel reglamento con otro que al mismo tiempo que una indicacion clara de cuanto en dicha ley afecta directamente al ramo de Guerra, sea tambien una compilacion de las vigentes prescripciones para el reemplazo de los Ejércitos de la Península y Ultramar que explique la manera de ingresar los reclutas en las filas, las diferentes situaciones que pueden tener en ellas asi en activo como en reserva, organizacion de esta, su movilizacion en el caso de que se quiera pasar del pié de paz al de guerra, y finalmente las ventajas que la ley otorga á los que cumplen con la obligacion del servicio militar.

Con el objeto de llenar este vacío se ha redactado el adjunto proyecto de reglamento para el reemplazo y reserva del Ejército, que de acuerdo con el Consejo de Ministros y del Consejo de Estado en pleno, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M., asi como el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 2 de Diciembre de 1878.—Señor: A L. R. P. de V. M.—Francisco de Ceballos.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Guerra; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y con el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Apruebo el adjunto reglamento para el reemplazo y reserva del Ejército.

Art. 2.° Los mayores gastos que ocasione el armamento, vestuario, equipo, almacenes, sueldos y haberes durante la asamblea y la concentracion de los individuos llamados á ella, se incluirá en presupuesto para la aprobacion de las Córtes.

Art. 3.° Miéntras la clase de Comandantes tenga un número tan excesivo de reemplazo, podrá el Gobierno, si lo estima conveniente, disponer que los segundos Jefes de las cajas de recluta pertenezcan tambien á esta clase.

Dado en Palacio á dos de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso = El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

REGLAMENTO
PARA EL REEMPLAZO Y RESERVA DEL EJÉRCITO.

TÍTULO PRIMERO.

DEL REEMPLAZO DEL EJÉRCITO DE LA PENÍNSULA.

CAPÍTULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Artículo 1.° El presente reglamento tiene por objeto dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento por el ramo de Guerra de la ley de reclutamento y reemplazo del Ejército de 28 de Agosto de 1878.

Art. 2.° El servicio militar es obligatorio para todos los españoles desde el llamamiento correspondiente al año en que cumplan 20 de edad, con las excepciones, exclusiones, exenciones y aplazamientos que la ley consigna. La calidad de español es indispensable para servir en cualquiera clase en el Ejército.

La estatura mínima para ingresar en el servicio será la de 1'540 metros.

Art. 3.° La duracion de este servicio será de ocho años entre el Ejército activo y la reserva, empezándose á contar desde el alta en su cuerpo el primero, y desde el ingreso definitivo en caja el plazo total obligatorio.

Art. 4.° El Ejército de la Península se divide en activo y reserva.

Formarán el Ejército activo y servirán en él cuatro años todos los mozos que por reunir las condiciones expresadas en el artículo 17 de la ley de reclutamiento y reemplazo de 28 de Agosto de 1878 sean declarados soldados y destinados á cuerpo.

Constituirán la reserva todos los individuos que hayan pertenecido cuatro años al Ejército activo, los cuales servirán en ella hasta completar ocho.

Art. 5.° Los individuos pertenecientes al servicio activo se dividirán en dos clases:

1.° Los que ingresen desde luego como soldados en los cuerpos de los Ejércitos de la Península y Ultramar y en la Marina como pertenecientes al contingente que anualmente se fija para ingresar en las filas.

2.° Los que quedan en sus casas con licencia ilimitada sin goce de haber alguno por exceder del contingente pedido, que se denominan reclutas disponibles.

Art. 6.° Los comprendidos en la primera clase tendrán á su vez dos situaciones:

1.ª Sobre las armas en los cuerpos á que sean destinados.

2.° En sus casas con licencia temporal ó ilimitada los que excedan de la fuerza que á cada cuerpo señale el presupuesto que anualmente voten las *Córtes*.

Estos últimos seguirán dependiendo de los Jefes de sus respectivos cuerpos, que los llamarán para cubrir las bajas naturales ó aumentar su fuerza cuando se disponga.

Art. 7.° Los individuos del Ejército activo que se hallan disfrutando licencia temporal ó ilimitada podrán viajar y variar de residencia solicitándolo del Gobernador militar de la provincia en que se encuentran, que les facilitará el pase correspondiente por conducto del Jefe de la reserva respectiva, lo participará directamente al Jefe del cuerpo á que pertenece el interesado y al Gobernador militar de la provincia á donde se traslade, el que á su vez lo hará al Jefe de la Guardia civil, al de la reserva y al Alcalde.

Si el cambio de residencia fuera dentro de la misma provincia, se dará solo noticia á los que proceda, segun el espíritu de este artículo.

Art. 8.° Los individuos de la reserva y los reclutas disponibles mientras se hallen en sus casas podrán emprender dentro de la Península los viajes que á sus intereses convengan, sin mas limitacion que la de obtener el oportuno pase del Jefe de la reserva respectiva, expresando el punto de su nueva residencia para el caso de ser llamados á las filas.

Si desde dicho punto tuvieran necesidad de trasladarse á otro ú otros podrán verificarlo, refrendándoles el pase la Autoridad militar, ó en su defecto la civil local, que darán conocimiento al Jefe que le expidió el primitivo pase. Siempre que lleguen al término de su viaje se presentarán al Jefe de la reserva, al de la Guardia civil ó al Alcalde, los cuales darán el mismo conocimiento que se ha dicho, expresande si fijan ó no allí su residencia para que el Jefe de la reserva de que proceda el interesado tenga siempre noticia oficial de su residencia.

Dichos pases no podrán negarse mas que en el caso de limitarlos préviamente el Gobierno por atenciones de guerra, y serán devueltos al regreso de los viajes.

Se continuará.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Travesías.

Habiendo sido aprobado por Real órden de 22 de Marzo del año próximo pasado el presupuesto necesario para verificar los estudios de las travesías de Gudiña y Viana de la carretera de tercer órden de Gudiña al ferro-carril de Palencia á la Coruña, y conformándome con lo propuesto por la Jefatura de Obras públicas, he acordado que se proceda á la instruccion de los expedientes que previene la disposicion 1.ª del art. 1.° de la ley de 11 de Abril de 1849, y en su virtud se conceden 30 dias de término para que los Ayuntamientos interesados en la construccion de las mencionadas travesias puedan deliberar acerca de los extremos á que se contrae el art. 5.° del reglamento de 14 de Julio de 1849 para la ejecucion de la citada ley, en cuanto se refiere á la parte técnica.

Orense Diciembre 14 de 1878.

El Gobernador,
BARTOLOMÉ MOLINA.

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Administracion de la Caja de inútiles y huérfanos de la guerra en 11 del actual me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Consejo de Administracion de esta *Caja* en sesion celebrada en 29 de Octubre próximo pasado ha acordado conceder á los individuos que aparecen en la adjunta relacion, las cantidades que en la misma se expresan, en concepto de auxilio provisional, como comprendidos en la Real órden de 28 de Julio de 1876.

Siendo el importe líquido de aquellas 122 pesetas 48 céntimos, tengo el gusto de incluir á V. E. la adjunta letra de cambio, cedida por los Sres. D. Guillermo Rollan, sobre esa capital, á la vista y órden de V. E. por la expresada suma, para su distribucion en la forma que se indica; debiendo los interesados firmar los recibos que se acompañan por duplicado, los cuales se servirá V. E. devolver á este Consejo para la oportuna salida en contabilidad y resguardo de esta Caja.

La variacion introducida en el procedimiento usado hasta el dia, obedece á la necesidad de procurar en lo posible, el remedio de abusos cometidos por terceras personas en perjuicio de las desgraciadas víctimas de la guerra, por lo cual no puedo ménos de encarecer á V. E., al contar con su eficaz cooperacion, la necesidad de evitar á todo trance la intervencion de agentes ó comisionados, porque de aceptarse vendria á ser sobre inútil, perjudicial por lo que se refiere á este centro, todo beneficio, haria casi ilusorio el socorro debido á la generosidad de los que con sus donativos secundaron el magnánimo pensamiento de S. M. el Rey al crear esta Caja.»

Lo que con inclusion de la relacion á que hace referencia correspondiente á Manuel García Fernandez, se hace público por medio de este periódico oficial á fin de que por conducto de los Sres. Alcaldes de los distritos en que se hallen situados los pueblos que se expresan en la relacion que tambien se inserta, llegue á conocimiento del interesado, quien desde luego se presentará á mi autoridad, provisto de la cédula personal, de un oficio del Alcalde, á cuya presencia estampe su firma al márgen, y el aviso que habrá recibido directamente del Consejo que manda hacerle la entrega.

Orense Noviembre 15 de 1878.

El Gobernador,
BARTOLOME MOLINA.

RELACION de las cantidades que ha concedido el Consejo de administracion de la Caja de inútiles y huérfanos de la guerra á los individuos que se expresan, con la deduccion del descuento de cambio, timbre y giro, y puntos de su residencia, con objeto de que sean entregadas á los mismos como auxilio provisional con arreglo al cuadro 2.° de la Real órden de 28 de Julio, á cuyo efecto se remite al Sr. Gobernador civil de la provincia de Orense el correspondiente giro á su órden.

Provincia.	Punto de residencia.	Nombres de los interesados.	Ha correspondido. — Pesetas Cts.	Cambio, timbre y giro. — Pesetas Cts.	Líquido á percibir. — Pesetas Cts.
Orense..........	Seara..............	Manuel García Fernandez..............	125 »	2 52	122 48

Importa esta relacion las figuradas ciento veintidos pesetas cuarenta y ocho céntimos.

Madrid 11 de Noviembre de 1878. —El Brigadier Secretario, Martin G. Loygorri.

DISTRITO ELECTORAL DE ENTRIMO.

Lista de los electores que han dejado de serlo por fallecimiento, excluidos por sentencia judicial y de los mandados inscribir de nuevo, según las anotaciones hechas en el registro del Censo electoral, conforme á lo dispuesto por el art. 45 de la ley de 20 de Julio de 1878.

Dejaron de serlo por fallecimiento.

1	Agustín Fernandez Yernos	Gujinde.
2	Antonio Antunez Gallego	Galez.
3	Antonio Vazquez Rodriguez	Pereira.
4	Agustin Estevez Salgueiro	Vilar.
5	Bernabé Estevez Fernandez	Tierrachan.
6	Benito Gonzalez Rafael	Galez.
7	Benito Vazquez Rodriguez	Gereira.
8	Domingo Cortés Fernandez	Tierrachan.
9	Francisco Estevez Fernandez	Casal.
10	Froilan Fernandez Rodriguez	Ferreiros.
11	José Dominguez Nabarro	Galez.
12	Manuel Gonzalez Vesvis	Casal.
13	Nicolás Estevez Gallego	Véncias.
14	Pedro Gonzalez Gallego	Ferreiros.
15	Pedro Gonzalez Calazas	Gujinde.
16	Roque Perez Diaz	Lantemil.
17	Tomás Estevez Movilla	Galez.

CAPACIDADES.

18	D. Lorenzo Alvarez Alvarez	Véncias.

Excluidos por sentencia judicial.—Ninguno.
Mandados inscribir por idem.—Ninguno.

Entrimo 6 de Diciembre de 1878.—El Alcalde presidente, Juan Benito Fernandez.—El Secretario, Cesáreo Rodriguez.

AYUNTAMIENTO DE PADERNE.

D. Bernardo Pato, Secretario del Ayuntamiento de Paderne

Certifico: que la Comision del censo de este distrito ha verificado en las listas electorales para Diputados á Córtes las anotaciones durante el año con respecto á las tres clases de los fallecidos, los excluidos y los nuevamente declarados electores para ser inscritos en la forma siguiente:

Electores.	Vecindad.	Anotaciones.
Andrés Fernandez	Cantoña.	Falleció.
Antonio de Sa	Arrabaldo.	idem.
Antonio Fernandes	Rial.	idem.
Domingo Romero	Pazo.	idem.
Francisco Cid	Coucieiro.	idem.
Francisco Rodriguez Romasanta	Sa.	idem.
Juan Quintas	Figueiredo.	idem.
Juan Quintas Fernandez	Golpellás.	idem.
José Ollero	Monrisco.	idem.
José Pasico	Eiravedra.	idem.
Joaquin Ollero	Paderne.	idem.
Juan Perez Berenguias	S. Ginés.	idem.
José Pato Formoso	Peualba.	idem.
José Quintana	Solveira.	idem.
Lorenzo Fernandez Perez	Aleu.	idem.
Marcos Puga Ollero	Coucieiro.	idem.
Manuel Toboadela	S. Cristobal	idem.
Martin Romero Gonzalez	Solveira.	idem.
Pedro Torno	Sa.	idem.
Pedro de Sa	Riobodas.	idem.
Ramon Fernandez	Vilar.	idem.
Ramon Gonzalez Perez	Golpellás.	idem.
Pedro Perez	Pasico.	Excluidos por haber mudado de domicilio.
Ramon Camiña	Sa.	
Jose Rodriguez Blanco	Riobodas.	Se decº nuevamente elector

Y para los efectos oportunos expido la presente á 7 de Diciembre de 1878.—Bernardo Pato.—V.º B.º—El Alcalde, Ramon Tesouro Perez.

Don Juan Moure, Secretario del Ayuntamiento de Piñor, y como tal de la Comision del Censo electoral para Diputados á Córtes de la seccion 6.ª

Certifico: que el resultado de las anotaciones hechas por dicha Comision, con relacion á las tres clases de electores á que se contrae el art. 45 de la ley, dice literalmente.

Fallecidos.

N.º de la lista.	Nombres.	Profesion.	Vecindad.
24	Benito Gonzalez Guerra.	Propietario.	Casandulfe.
32	Benito Perez Fernandez.	Propietario.	Outeiro.
49	Francisco F. Fernandez.	Idem.	Guimarás.
60	Jerónimo Gonzalez.	Idem.	Senra.
63	Gabriel Fernandez Fernandez.	Idem.	Casmuniño.
89	Juan Fuentes Blanco.	Idem.	Casandulfe.
132	Juan Bernardez.	Idem.	Paredes.
135	Lorenzo Alvarez Pedrouzo	Idem.	Carballediña.
138	Manuel Freigido Barreira.	Idem.	Barran.
143	Manuel Garcia Moure.	Idem.	Piñor.
161	Manuel Carballo Rivas.	Idem.	Casandulfe.
184	Pedro Garcia Calviño.	Idem.	Albarona.
225	Tomás Freigido Fernandez	Idem.	Freás.
8	Manuel Nóvoa.	Idem.	Barran.

Excluidos por estar duplicados y mudado de domicilio.

13	Andrés Sobrado Fernandez	Propietario.	Outeiro.
16	Benito Moure Fernandez.	Idem.	Senra.
81	José Fernandez Rodriguez.	Idem.	Porto do Souto.
86	Juan Rodriguez Veiga.	Idem.	Moire.
189	Pedro Fuentes Mosquera.	Idem.	Albarona.
2	Genaro Bouzan Casal.	Idem.	Lousado.

Nuevamente incluidos.

Manuel Gonzalez Rodriguez.	Propietario.	Outeiro.

Y para que conste expido la presente con el V.º B.º del Sr. Presidente. Piñor Diciembre 6 de 1878.—Juan Moure.—V.º B.º—El Alcalde, Manuel Fernandez.

DISTRITO ELECTORAL DE VILLAMEA.

Anotaciones hechas por la Junta inspectora del censo electoral en el libro-registro, conforme al art. 45 de la Ley, y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el 1.º del corriente hasta el dia 10 inclusive.

Núm. de órden.	Nombres.	Oficio.	Vecindad.
	Fallecidos.		
1	Adrian Vazquez	Propietario.	Santomé.
2	Atilano Perez	»	Telladó.
3	Antonio Guerrero	»	Cerdedo.
4	Bernardo Araujo	»	Aldea.
5	Camilo Vazquez	»	Carraguedo.
6	Domingo Guerro	»	Eiras.
7	José Alvarez	»	Carraguedo.
8	José Perez	»	Vilanova.
9	José Alonso	»	Calvos.
10	Javier Lorenzo	»	Eiras.
11	Jacinto Martinez	»	Facha.
12	Manuel Alvarez	»	Viso.
13	Manuel Miguez	»	Silvaoscura.
14	Miguel de Castro	»	Tellado.
15	Marcos Vazquez	»	Villamea.
16	Manuel M. Fernandez	»	Vilaboa.
17	Pablo Lopez	»	Tellado.
18	Ramon Martinez	»	Silvaoscura.
	Mudó de domicilio.		
1	Antonio Salgado	»	Pousa.
2	Pedro Celestino Mendez	»	Facha.
3	Casiano Rodriguez	»	Santomé.
	Eliminados.		
1	Benito Rodriguez	»	Reguengo.
2	Eusebio Lopez	»	Almariz.
3	Francisco Salgado	»	Cubeliña.
4	Francisco Veloso	»	Margarideiros
5	Francisco Marquina	»	Sta. Maria.
6	José Lopez	»	Reguengo.
7	José Vazquez	»	Silvaoscura.
8	Juan Vazquez	»	Tellado.
9	Manuel Vidal	»	Almariz.
10	Manuel Feijó	»	Reguengo.
11	Pastor Veloso	»	Margarideiros
12	Manuel Salgado	»	Souto.
13	Gelasio Rezas	»	Carrajido.
	Han adquirido voto.		
1	Antonio Armesto	»	Viso.
2	Benito Garcia	»	Santomé.
3	Camilo Armesto	»	Carraguedo.

4	Francisco Vazquez		Santomé.
5	José Armesto Lopez		Viso.
6	José Armesto		Idem.
7	José Lopez		Almariz.
8	Lorenzo Perez		Idem.
9	Manuel Mourelle.		Idem.
10	Ramon Rodriguez		Moreira.
11	Ramon de Castro		Viso.
12	Ramon Nuñez		Almariz.

Capacidades.

13	Cid D. Manuel	Cirujano	Reguengo.
14	Fernandez D. Fulgencio	Cura	Villameá.
15	Veloso D. Joaquin	Srio. del Juzgado municipal.	
16	Mosquera D. Vicente	M. I. P.	

Villameá Diciembre 11 de 1878.—El T. A. P., Gonzalez.—El Secretario, Manuel Loureiro.

QUINTA SECCION.

AYUNTAMIENTOS.

Merca.

Debiendo darse principio á la rectificacion del padron de riqueza que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion de bienes inmuebles, cultivo y ganaderia del próximo año económico de 1879 á 80 de este distrito, se hace sabér á los propietarios vecinos y forasteros contribuyentes de este término que desde el dia 15 al 30 del mes actual hagan presente en la Secretaría de este Ayuntamiento y en la forma correspondiente el movimiento que haya tenido su capital contributivo, ya sea por adquisicion, permuta, venta ú otro título, á virtud de lo dispuesto; pues de no hacerlo en el citado término les parará el perjuicio correspondiente.

Merca Diciembre 8 de 1878.—Manuel Rodriguez Bobillo.

ANUNCIOS.

ORENSE: IMP. DE J. M. RAMOS.